

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 23-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03009 00493	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LUIS EDUARDO NAVARRO CASTAÑEDA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2010	40 03009 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SEVIGNE OSSA QUINTERO Y OTRO	Auto requiere parte demandante allegue liquidación legible.	22/04/2021	1
41001 2018	40 03009 00058	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCY HELENA ARIAS CUELLAR	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	22/04/2021	2
41001 2018	40 03009 00094	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO	Auto de Trámite Disponiendo anular ordenes de pago de títulos.	22/04/2021	1
41001 2018	40 03009 00104	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S. A.	YULY ALEJANDRA CASAS SANCHEZ Y OTRO	Auto reconoce personería y ordena remitir copia digital del expediente.	22/04/2021	1
41001 2018	40 03009 00424	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ	Auto pone en conocimiento informe del Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio.	22/04/2021	1
41001 2018	40 03009 00688	Ejecutivo Singular	ADAN RUBIANO LEIVA	NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	Auto requiere a la parte actora para citar acreedor prendario.	22/04/2021	2
41001 2018	40 03009 00688	Ejecutivo Singular	ADAN RUBIANO LEIVA	NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia dentro del incidente de desembrago para mayc 21/21 a las 09:00 am. y decreta las pruebas solicitadas..	22/04/2021	3
41001 2019	40 03009 00079	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA	Auto 440 CGP	22/04/2021	1
41001 2014	40 22701 00250	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS ARMANDO ALVIS POVEDA	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2014	40 23009 00234	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO	SERGIO YOUNES RINCON Y OTRO	Auto de Trámite Niega dar traslado de liquidación.	22/04/2021	1
41001 2015	40 23009 00095	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPER ANDRADE POLANIA	Auto de Trámite ordena oficiar NUEVA EPS. suministre dirección de demandado,	22/04/2021	1
41001 2015	40 23009 00542	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	22/04/2021	2
41001 2015	40 23009 00584	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	REINALDO FIERRO REYES	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2015	40 23009 01054	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACION	JOSE ANTONIO MOLANO CHARRY	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2015	40 23009 01058	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DANIEL RICARDO SUAREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	22/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto aprueba liquidación de crédito.	22/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00107	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO GONZALEZ QUINTERO	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00189	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	QBE SEGUROS S.A	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00321	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JORGE GARCIA	Auto agrega despacho comisorio	22/04/2021	2
41001 2019	41 89006 00394	Ejecutivo Singular	GERARDO RIVAS VARGAS	ANDRES IBAGON RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y Modifica la Misma.	22/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00659	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FABIO VARGAS BRICEÑO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	22/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y modifica la misma.	22/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00026	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00148	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIANA CHARRY ALDANA	Auto aprueba liquidación tanto de costas como de crédito.	22/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00447	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	YIMI CLEVES OSORIO	Auto ordena comisión	22/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00691	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	JOSE ULBEIN GARCIA	Auto decreta medida cautelar	22/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00082	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE	Auto 440 CGP fecha real auto Abril 15/21.	22/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-04-2021**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Oficio No.0033

Neiva, 13 de enero de 2021

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Neiva

Radicación:	41-001-31-20-001-2019-00045-00
Afectado:	JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PEREZ Y OTROS
Asunto:	Informa se adelanta proceso de extinción

Conforme a lo ordenado en auto del 14/12/2020, se les informa, que éste juzgado a solicitud de la Fiscalía 48 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el 30 de mayo de 2019 se admitió la demanda de extinción de dominio respecto de los siguientes bienes:

- inmuebles ubicados en la carrera 2 N° 8-05 Centro Comercial Los Comuneros de esta ciudad, locales N° 1457 y N° 2075, identificados con matrículas inmobiliarias N° 200- 130190 y N° 200-130549, respectivamente.

Auto proferido dentro del proceso con radicado del Juzgado 410013120001-2019-00045-00 y radicación de la Fiscalía es 110016109068-2017-00466

Lo anterior “...en virtud a que los certificados de libertad y tradición muestran que sobre los inmuebles objeto de extinción figuran medidas cautelares impuestas autoridades judiciales, líbrese comunicación al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad informándole sobre el presente trámite, dado el proceso adelantado por Bancolombia contra José Edilberto Díaz Pérez, con radicado bajo el N° 2018-200-6-128352 . También al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, respecto al proceso iniciado por la Fiduciaria Crédito S.A Fiducrédito contra la Promotora Centro Comercial los Comuneros LTDA en liquidación, radicado bajo el N° 2011-200-6-13604...”

Atentamente,

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación: 2019- 00045-00
Afectados: Jhonatan Stiven Diaz y otros
Ley: 1849 de 2017*

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales e intervinientes durante el traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, el despacho dispone **VINCULAR** al **BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL —COOPDESARROLLO—** a favor de quien se constituyó hipoteca sobre el Local 2075 objeto de extinción de dominio, según se evidencia del certificado de libertad y tradición obrante a la actuación¹; ello, a efectos ejerza el derecho de defensa y contradicción, a quien se le notificará el contenido del auto emitido el 30 de mayo de 2019, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora, en virtud a que los certificados de libertad y tradición muestran que sobre los inmuebles objeto de extinción figuran medidas cautelares impuestas autoridades judiciales, **librese** comunicación al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad informándole sobre el presente trámite, dado el proceso adelantado por Bancolombia contra José Edilberto Díaz Pérez, con radicado bajo el N° 2018-200-6-12835². También al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, respecto al proceso iniciado por la Fiduciaria Crédito S.A Fiducrédito contra la Promotora Centro Comercial los Comuneros LTDA en liquidación, radicado bajo el N° 2011-200-6-13604³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 45 a 47 cuaderno de medidas cautelares

² Anotación 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 200-130190, folio 32 y ss cuaderno medidas cautelares.

³ Anotación N° 6 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200-130549, folio 34 a 35 cuaderno de Medidas cautelares

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPETROL
Ddo.: LUIS EDUARDO NAVARRO CASTAÑEDA y
CARLOS ALBERTO VEGA CASTAÑEDA
410014003009-2009-00493-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO NAVARRO CASTAÑEDA y CARLOS ALBERTO VEGA CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SEVIGNE OSSA QUINTERO Y OTRO
Radicado: 410014003009-2010-00108-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Comoquiera que el **folio 2** de la anterior liquidación presentada por la parte actora es ilegible, lo que hace imposible de determinar con exactitud los valores allí indicados, el Juzgado previamente a considerar sobre el traslado de la misma, requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente dicha liquidación de forma clara, de manera que se puedan visualizar de forma precisa las cifras en ella contenidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA
Radicado: 410014023-009-2015-00095-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone oficiar a la entidad NUEVA E.P.S. con sede en la localidad, a fin de que se sirva informar el nombre del empleador o lugar donde se encuentra laborando, al igual que la dirección de la empresa a la cual cotiza el demandado ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA, identificado con la C.C. No. 12.122.242. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddos.: FRANCY ELENA ARIAS CUELLAR
410014003009-2018-00058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición de fijar fecha para remate del vehículo objeto de cautela, el Juzgado NIEGA la misma por cuanto el peticionario no es parte dentro del proceso, sumado a que no se encuentran reunidos todos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luis Eduardo Olaya Agudelo
Rad.: 41001400300920180009400

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone acceder a ella y en tal sentido ordena anular las órdenes de pago expedidas en favor de la entidad demandante y que aún no han sido cobradas, para en su lugar ordenar consignar los dineros correspondientes a la cuenta bancaria relacionada en su petición.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: BANCO W S.A.
Ddo.: YULY ALEJANDRA CASAS SÁNCHEZ y
HELMUT FALLA OSORIO
Rad. 410014003009-2018-00104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la sociedad FINANCRÉDITOS S.A. como apoderada de la entidad demandante BANCO W S.A., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

De otra parte, se tiene como apoderada sustituta de dicha entidad a la abogada STEPHANY PAOLA MUÑOZ CORREA, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial de sustitución allegado.

Finalmente se dispone **REMITIR** a la referida abogada sustituta copia digitalizada del expediente con el fin de que se ilustre sobre el estado del mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddos.: JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ
410014003009-2018-00424-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

De lo informado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, se pone en conocimiento de las partes dentro del presente proceso.

Así mismo, se dispone informar al mencionado despacho judicial la existencia del presente proceso, indicando el estado en que se encuentra el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129. Inciso 3°. del C.G.P., se convoca a las partes e intervinientes a audiencia, la que se llevará a cabo **a la hora de las 9 a.m., del día 21 del mes de mayo del año en curso 2021**, en la que igualmente se evacuaran las pruebas que a continuación se decretan:

1º.- DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos acompañados al incidente de desembargo, visibles a folios 4 a 24 del presente cuaderno, al igual que los documentos que obran dentro del proceso.

1.2. TESTIMONIAL: Cítese a JUAN CARLOS LOAIZA OVIEDO, YENNY MARCELA GARZÓN y ANA MARÍA QUEVEDO, para que en la citada audiencia declaren respecto a los hechos y pretensiones del incidente y contestación del mismo.

2º.- DE LA PARTE INCIDENTADA (Demandante dentro del Proceso)

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la incidentante PAOLA FERNANDA BONILLA NARVAEZ, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formulará el apoderado actor.

2.2. TESTIMONIAL: En lo que toca con el denominado testimonio de Norby Alexander y Diana Yaneth Rodríguez Valencia, se advierte que estos no pueden ser testigos, pues como se conoce tienen la calidad de demandados, es decir, son parte en el proceso, no terceros para que puedan declarar como testigos. Como efecto se niega esta prueba.

2.2. OFICIESE a CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. para que informe quién es la persona que suscribió la obligación que se encuentra garantizada con prenda sobre el vehículo de placa KKC-366, el estado de cuenta o de la obligación y que persona es la que aparece cancelando la respectiva obligación.

Con relación a la solicitud de fijar caución a la incidentalista, el Despacho NIEGA tal petición, por cuanto la misma no se encuentra regulada en el numeral 8., art. 597 del C.G.P., norma que permite el presente incidente.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes, tercero y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal, tercero y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Tal como se ordenó en auto del 25 de octubre de 2019, procédase a la notificación personal de esta decisión a la sociedad CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A., en su calidad de acreedor prendario respecto del vehículo de placa KKC-366, para lo cual se **REQUIERE** al demandante a través de su apoderado, para que suministre dirección física y electrónica de la misma con tal finalidad.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written over a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
Demandado: WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE y
ANA DELIA PEÑA SALAZAR
Radicado: 410014003009-2019-00079-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO contra WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE y ANA DELIA PEÑA SALAZAR.

La demandada ANA DELIA PEÑA SALAZAR se notificó personalmente de dicho proveído quien dentro del término y con anuencia del apoderado actor solicitan la suspensión del proceso, petición que fue negada por estar pendiente de notificar a la demandada WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE, sin que hiciera ningún pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda; en tanto que la demandada WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE se notificó por conducta concluyente y junto con el apoderado actor solicitan la suspensión del proceso, petición que fue acogida favorablemente mediante auto fechado el 31 de mayo de 2019, suspendiéndose el proceso hasta el 30 de agosto de 2020.

Posteriormente y vencido el término que disponía para excepcionar, la demandada ANA DELIA PEÑA SALAZAR allegó escrito alegando en esencia la falta de los requisitos para el diligenciamiento de la carta de instrucciones, manifestando además estar cancelada la obligación.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de excepciones planteadas por la demandada ANA DELIA PEÑA SALAZAR, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE y ANA DELIA PEÑA SALAZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$670.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: LUIS ARMANDO ALVIS POVEDA
41001-4022-701-2014-00250-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintino

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra LUIS ARMANDO ALVIS POVEDA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte: LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO.
Ddo.: Herederos determinados de Sergio Younes Rincón e Indeterminados
Rad. 41001-4023-009-2014-00234-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Como quiera que en las anteriores actualizaciones de liquidación del crédito allegadas por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 15 de julio de 2016, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a las citadas liquidaciones allegadas y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Coolac Ltda.
Demandado: Edwin Andrés Méndez Zapata y Otro
Radicado: 41001402300920150054200

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC LTDA.**

Por otra parte, se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, respecto a la solicitud de embargo de remanente decretada en contra del demandado Edwin Andrés Méndez Zapata.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: REINALDO FIERRO REYES
410014023-009-2015-00584-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra REINALDO FIERRO REYES, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que de los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo, se cancele a favor de la entidad demandante la suma de \$1.440.654,00 y el excedente y los que llegaren con posterioridad a favor del demandado.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.
Ddo. JOSÉ ANTONIO MOLANO CHARRY
410014023009-2015-01054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición de terminación presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, se acogen a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN a través de apoderado judicial contra JOSÉ ANTONIO MOLANO CHARRY, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Archívese el expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Ddo. DANIEL RICARDO SUÁREZ PERAFAN Y OTRO
RAD. 410014023-009-2015-01058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. SONNY ROBERTO FIERRO CANO
RAD. 410014189006-2019-00031-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su debida aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ QUINTERO
Demandado: CARLOS PUENTES y
FRANCY CRISTINA VARGAS TRUJILLO.
Radicado: 410014189006-2019-00107-00

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, pues la misma viene suscrita por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ QUINTERO a través de apoderado judicial contra CARLOS PUENTES y FRANCY CRISTINA VARGAS TRUJILLO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
41001-4189-006-2019-00189-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. a través de apoderada judicial contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Jorge García
Radicación: 41001418900620190032100

Para los efectos señalados en los artículos 40 y 597 numeral 8° del Código General del Proceso, se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio No 27, diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva.

En firme la presente decisión regrese nuevamente el proceso al despacho, para considerar lo pertinente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: GERARDO RIVAS VARGAS.
Ddo. ANDRÉS IBAGON RODRÍGUEZ
RAD. 410014189006-2019-00394-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación allegada por la parte demandante los intereses moratorios arrojados son superiores a los que realmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	6.000.000,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>4.641.352,78</u>
TOTAL -----	\$	10.641.352,78

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddos.: HECTOR FABIO VARGAS BRICEÑO
410014189006-2019-00659-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra HECTOR FABIO VARGAS BRICEÑO, por pago **de las cuotas en mora.**

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante, haciéndosele entrega de los mismos a favor del apoderado actor, con la respetiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada. Ejecutoriado este auto, agéndesele cita para el retiro del desglose por parte del citado profesional del derecho, para lo cual se ha de solicitar a la Dirección de Administración Judicial autorización para su ingreso.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Ddo. JOSÉ IGNACIO COBOS CONDE
RAD. 410014189006-2019-00798-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito se incorpora la suma de \$2.100.000.00, a título de “sanción”, suma esta que no fue ordenada en el mandamiento de pago, el juzgado MODIFICA la liquidación excluyendo la misma, la cual queda así:

Capital	\$21.608.000.00
Intereses	\$ 9.402.469.45
TOTAL:	\$31.010.469.45

De otra parte, si tal suma excluida es por costas, estas ya fueron liquidadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: JEFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON y
CESAR ANDRÉS MUÑOZ CALDERON
410014189006-2020-00026-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra JEFERSON DAVID GÓMEZ CALDERON y CESAR ANDRÉS MUÑOZ CALDERON, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos os registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL
Ddo.: LILIANA CHARRY ALDANA
Rad. 410014189006-2020-00148-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.050.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo-certificado			\$ 37.500,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.094.500,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, enero 25 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo.: LILIANA CHARRY ALDANA
Rad. 410014189006-2020-00148-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
Demandado: YIMI CLEVES OSORIO
Radicado: 410014189006-2020-0044700

Neiva, abril veintidós de dos mil veintiuno

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados: 1) Folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-151214**, ubicado en la carrera 52 Nro. 24A - 17 LOTE Nro. 12, Manzana E, Barrio Enrique Olaya Herrera. 2). Folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-217781**, ubicado en la calle 76B Nro. 1 A - 34 Barrio Puertas del Edén Manzana G, Lote No 6 de esta ciudad, de propiedad del demandado **YIMI CLEVES OSORIO**, el Juzgado dispone:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor EDILBERTO FARFÁN GARCIA residente en la Calle 58 Nro. 1w - 98 Torre 11 Apartamento 101 de Neiva, número celular 3104801824, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Finalmente, como respecto del inmueble con certificado **Nro. 200-217781**, aparece gravado con Hipoteca a favor de WILSON ARLEY CARDONA JACOBO, se **DISPONE** la notificación personal de este acreedor hipotecario para que haga valer su crédito en el término de veinte (20) días al tenor del art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC